

*Ley fundamental dictada por el Congreso el 23 de enero de 1825*

*El Congreso General Constituyente de la Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:*

**Artículo 1°:** *Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus Diputados y del modo más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación Española, se constituyeron en Nación independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia nacional y cuanto pueda contribuir a la felicidad general.*

**Artículo 2°:** *El Congreso General de las Provincias Unidas del Río de la Plata es, y se declara Constituyente.*

**Artículo 3°:** *Por ahora, y hasta la promulgación de la Constitución que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.*

**Artículo 4°:** *Cuanto concierne a los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso General.*

**Artículo 5°:** *El Congreso expedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior.*

**Artículo 6°:** *La Constitución que sancionare el Congreso será ofrecida a la consideración de las Provincias y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.*

**Artículo 7°:** *Por ahora y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, queda este provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires, con las facultades siguientes: Primera: desempeñar todo lo concerniente a Negocios Extranjeros; nombramiento y recepción de Ministros y autorización de los nombrados. Segunda: celebrar tratados los que no podrá ratificar sin obtener previamente especial autorización del Congreso. Tercera: ejecutar y comunicar a los demás Gobiernos todas las resoluciones del Congreso que expida en orden a los objetos mencionados en el artículo cuarto. Cuarta: elevar a la consideración del Congreso las medidas que conceptue convenientes para la mejor expedición de los negocios del Estado.*

**Artículo 8°:** *Esta ley se comunicará a los Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso.*

*(Fdo.) Manuel Antonio de Castro, Presidente*

*Alejo Villegas, Secretario*